

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto declarar de Interés Turístico e Histórico Provincial, aquellos inmuebles del dominio público que por su valor paisajístico, deportivo, histórico, científico, cultural o ambiental, sean susceptibles de aprovechamiento para el desarrollo integral y armónico de la Provincia, de conformidad con el Artículo 69º de la Constitución Provincial.-

ARTÍCULO 2º.- Los bienes inmuebles del dominio público declarados de Interés Turístico e Histórico Provincial mediante la presente Ley resultan inalienables, imprescriptibles, inembargables y no susceptibles de apropiación particular, teniendo las personas el uso y goce de los mismos sujeto a las disposiciones generales y locales, todo ello en los términos del Artículo 237º del Código Civil y Comercial de la Nación.-

ARTÍCULO 3º.- La determinación de los inmuebles declarados de interés será efectuada por decreto de la Función Ejecutiva.-

ARTÍCULO 4º.- Aquellos inmuebles del dominio privado por los que sea necesario transitar para acceder a los inmuebles del dominio público de uso común declarados en la presente Ley estarán alcanzados por las servidumbres y restricciones al dominio contempladas en el Código Civil y Comercial de la Nación.-

ARTÍCULO 5º.- La Servidumbre Administrativa y/o Restricción al Dominio deberá constituirse por acto administrativo o mediante contrato administrativo si fuere posible, para lo que queda facultada en ambos casos la Función Ejecutiva.-

ARTÍCULO 6º.- Ninguna persona, cualquiera sea el título que ostente, podrá obstaculizar o entorpecer la circulación de las aquellas que pretendan ingresar a los inmuebles declarados en el Artículo 1º de la presente Ley.-

ARTÍCULO 7º.- La Función Ejecutiva, en el acto de constitución de la servidumbre y/o restricción, deberá determinar las condiciones de uso y mantenimiento de los inmuebles privados sujetos a dichas limitaciones al dominio.-

ARTÍCULO 8º.- Las Servidumbres y/o Restricciones al Dominio deberán registrarse ante los organismos competentes a efectos de dar publicidad a las mismas.-

ARTÍCULO 9º.- La Función Ejecutiva deberá notificar fehacientemente a los titulares dominiales, poseedores, locatarios, usufructuarios o meros tenedores afectados por la servidumbre o restricciones del trazado previsto dentro de cada propiedad. En caso de ignorarse sus nombres o domicilios, la notificación se efectuará por edictos que se publicarán por tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario local.-

10.321

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2020 – Año del Bicentenario de la Autonomía de la Provincia de La Rioja" – Ley Nº 10.222

ARTÍCULO 10°.- La Función Ejecutiva determinará la Autoridad de Aplicación de la Presente Ley.-

ARTÍCULO 11°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135° Período Legislativo, a diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinte. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA.-**


L E Y Nº 10.321.-

FIRMADO:

DRA. MARÍA FLORENCIA LÓPEZ – PRESIDENTA – CÁMARA DE DIPUTADOS

DR. JUAN MANUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



DR. JUAN MANUEL ÁRTICO
SECRETARIO LEGISLATIVO
FUNCIÓN LEGISLATIVA - LA RIOJA